

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Marzo 4 De 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 277.-

EJECUTIVO SINGULAR. -

Radicación No. 2023- 00941-00.-

Colocar En Conocimiento tránsito. -

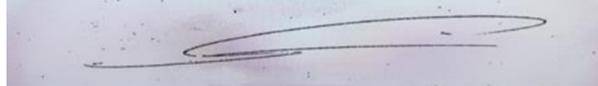
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Cuatro de Dos Mil Veinticuatro.-

De conformidad a la comunicación emitida por el señor YEINA NAVIA MONTENEGRO -Inspector de Tránsito y Transporte a la Secretaria de Transito de San Juan Bautista de Guacarí, con relación al automotor de placas **JKV240**; en relación al presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **TECNODIESEL SAS** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO POTES CESPEDES** Se hace preciso agregarlo a los autos para ser considerado por las partes para lo de su cargo a fin de que obre y conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad.-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

== == == == == == == ==
" **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** "
Estado No. 039
" El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, "
MARZO 05 DEL 2024
" **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** "
Secretario
" == == == == == == == ==

@

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Marzo 4 De 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 276.-

EJECUTIVO SINGULAR. -

Radicación No. 2023- 00968-00.-

Colocar En Conocimiento tránsito. -

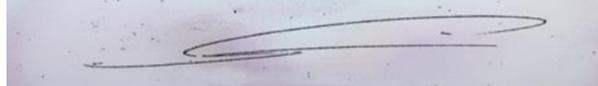
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Cuatro de Dos Mil Veinticuatro .-

De conformidad a la comunicación emitida por el señor FERNANDO IVAN RODRIGUEZ HERNANDEZ- Unió temporal circulemos chía adscrito a la Secretaria de Transito de Chia con relación al automotor de placas **IOF12D**; en relación al presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **CHRISTIAN ENRIQUE JAIMES MOTTA** Se hace preciso agregarlo a los autos para ser considerado por las partes para lo de su cargo a fin de que obre y conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad.-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

== = == = == = == = == =
" **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** "
Estado No. 039
" El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, "
MARZO 05 DEL 2024
" **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** "
Secretario
" == = == = == = == = == =

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. -1 de marzo de 2024, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se solicita impulso procesal de fijar fecha para audiencia; igualmente le informo que se notificó a los demandados y a las personas indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, por edicto y como quiera que se encuentra vencido el término para la notificación de los mismos, y ninguno se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, el Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA quien contestó la demanda sin proponer excepciones Encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 557

Clase auto: Convoca audiencia.

ORDINARIO DE DECLARACION DE PRESCRIPCION EXTRARODINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Radicación 2020-337-00

Demandante: JORGE JUVENAL ROBLES

Demandado: TULIA MORENO ORTEGA Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo, Valle, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en los arts. 372 y 373 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia **de manera virtual** de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P., para el día **5** del mes de **JUNIO** del año **2024**, a las **2:00 pm**. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ID 1 del expediente digital.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

b.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de los señores MANUEL DE JESUS ALVAREZ PALACIO Y FERNANDO DE JESUS VANEGAS OSORIO para que declare, sobre los hechos de la demanda.

c.-INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado antiguamente en la calle 10 # 18-19 lote número 119 de la Urbanización La estancia, Barrio las Américas, nomenclatura actual calle 10 C #17C-15 del barrio Las Américas, jurisdicción del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa al señor **ELMER CASTILLO VERGARA** Quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la **Cra. 5 #10-63 Ofc.808 Edif. Colseguros Cali, Cels: 3158440966 y 3182374718**, para que tenga lugar la diligencia se fija el día **7** del mes de **MAYO** del año **2024**, a las **9:30 am**. Cíteseles.

II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: A los demandados y a las personas inciertas e indeterminadas no se le decretan pruebas documentales como quiera que no las aportan.

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio al demandante JORGE JUVENAL ROBLES, Cuestionario que les será formulado por la curadora ad litem de los demandados, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del CGP. Dejándose constancia que no se decreta el interrogatorio a los demandados y a las personas inciertas e indeterminadas, por no haber comparecido de manera personal al proceso al estar representados por Curador Ad Litem.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **039** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 05 **DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. –29 de febrero de 2024, a despacho de la señora Juez, informándole, el presente proceso. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 570

Glosar

Demandante: MARIA FERNANDA BECERRA

Demandado: JUAN MANUEL DIAZ

Ejecutivo 76 892 40 03 002 2017-00138-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintinueve (29) de febrero de 2024

Se allega contestación por parte de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali en el cual informan que ya se procedió al registro del levantamiento de la medida cautelar solicitada en el oficio No 1202 de octubre 19 de 2023, por lo que se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste

En consecuencia, esta agencia judicial,

DISPONE:

.- GLOSAR a los autos el escrito que antecede proferido por la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali e

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 05 DE 2024**

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente tramite adjunto a el solicitudes para resolver. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, MARZO 4 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.-

Sustanciación No. 0275.-

EJECUTIVO

Radicación 2021 – 00478-00.-

Estese lo resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, Marzo Cuatro de dos mil Veinticuatro.-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el apodero judicial demandante, se le indica que esta solicitud fue hecha con antelación y se encuentra decretada con antelación, se le sugiere mirar el expediente digital en su ID 29 para que no realice peticiones ilusorias en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantada por GERMÁN AVILA PRETEL y en contra de PEDRO NEL QUINTANA

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 039 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 05 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales del apoderado de la parte actora, que solicita se sirva fijar fecha para la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos y el apoderado del señor JULIO CESAR HERRA adjunta inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

Yumbo, 1 de marzo de 2024

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 571

Clase auto: Estarse a lo resuelto

SUCESION INTESTADA

Demandante: LUZ ANGELA HERNÁNDEZ FORERO

Demandado: JULIO CESAR HERNANDEZ

Radicación No 2021-00625-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y del señor JULIO CESAR HERNANDEZ ROJAS en el presente proceso de SUCESION, se les pone de presente que deben estarse a lo resuelto en el interlocutorio No 376 de febrero 13 de 2024, que obra en el ID 73 del expediente digital, como quiera que en dicho proveído se ordenó aplazar la referida audiencia de inventarios y avalúos hasta tanto sea designado la persona de apoyo al señor CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ ROJAS y de los documentos que se adjuntan se observa que se a propuesto para ello a su hermano JULIO CESAR HERNANDES ROJAS pero aun no ha sido designado por el centro de conciliación.

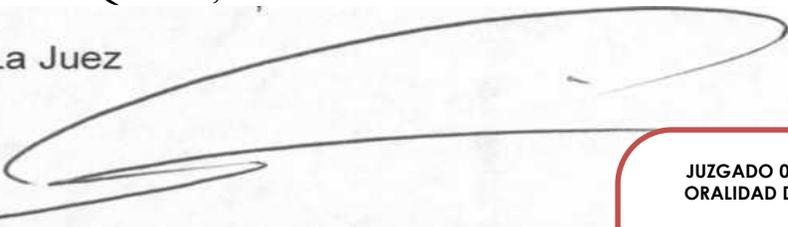
Por lo anterior, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

.- ESTESEN los apoderados de las partes intervinientes a lo resuelto en el interlocutorio No 376 de febrero 13 de 2024, que obra en el ID 73 del expediente digital, como quiera que en dicho proveído se ordenó aplazar la referida audiencia de inventarios y avalúos hasta tanto sea designado la persona de apoyo al señor CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ ROJAS y de los documentos que se adjuntan se observa que se ha propuesto para ello a su hermano JULIO CESAR HERNANDES ROJAS pero aún no ha sido designado por el centro de conciliación.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 05 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Yumbo, 1 de marzo de 2024.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

INTERLOCUTORIO No 569

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No 2022-00186-00.

Demandante: SOCIEDAD AMUDIM S.A.S.

Demandado: SOCIEDAD O QUINTANA C & CIA S.A.S. Y OTROS

CLASE DE AUTO: Dejar Sin Efecto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Yumbo-Valle, marzo, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Estando pendiente de pasar el expediente al despacho de la señora juez para proferir orden de seguir adelante la ejecución, revisado nuevamente el expediente se observa que el auto interlocutorio No 947 de abril 21 de 2023, mediante el cual se emplaza a los demandado O QUINTANA C & CIA S.A.S. y al señor OCTAVIO QUINTANA CORREA, no debió proferirse en virtud a que la apoderada actora, señalo en la demanda otras direcciones donde puede ser notificados estos demandados, razones por la cual se hace preciso dejar sin efecto el referido auto y todo lo que de él dependa, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, se le ordena a la apoderada judicial de la parte actora que intente la notificación a los demandados O QUINTANA C & CIA S.A.S. y al señor OCTAVIO QUINTANA CORREA en las direcciones por ella aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, las cuales son: correo electrónico oquintanac@uniweb.net.co y/o octaquintanco@hotmail.com, de conformidad a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- Dejar sin efecto el interlocutorio No 947 de abril 21 de 2023, mediante el cual se emplazó a los demandado O QUINTANA C & CIA S.A.S. y al señor OCTAVIO QUINTANA CORREA, y todo lo que de el dependa.

2. En consecuencia al numeral que antecede la parte actora DEBE intentar la notificación a los demandado O QUINTANA C & CIA S.A.S. y al señor OCTAVIO QUINTANA CORREA en las direcciones aportada aportadas por la Dra. MYRIAM BECERRA SALDARRIAGA en el acápite de notificaciones de la demanda, las cuales son: correo electrónico oquintanac@uniweb.net.co y/o octaquintanco@hotmail.com, de conformidad a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **039** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 05 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, MARZO 4 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 0492.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2022 -00471-00.-

Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Cuatro De Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** y en contra de **SEBASTIAN HERNANDEZ ANALLA** y **CINDY JOHANA NIÑO CARVAJAL**, siendo que el Representante legal de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** le otorga poder al *Doctora ANGÉLICA MARIA SANCHEZ QUIROGA* [juridico@colcobranzasnacionales.com.](mailto:juridico@colcobranzasnacionales.com), para que actúe en su nombre y representación según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 *Ibíd.*, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la *Doctora. ANGÉLICA MARIA SANCHEZ QUIROGA* [juridico@colcobranzasnacionales.com.](mailto:juridico@colcobranzasnacionales.com), para que represente los intereses de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** y en contra de **SEBASTIAN HERNANDEZ ANALLA** y **CINDY JOHANA NIÑO CARVAJAL** de Conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 *Ibíd.*), En el proceso EJECUTIVO SINGULAR

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 039

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 05 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 27 de febrero de 2024, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte opositora solicita se fije nueva fecha para la audiencia de inspección judicial a celebrarse el 21 de febrero de 2024, porque el perito topógrafo se excusó. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 506

Reprograma y Fija Nueva fecha.

REIVINDICATORIO

Demandante: ARLEX CORTEZ MARTINEZ

Demandado: SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO

RADICACION 76 892 40 03 002 2022-00481-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se tiene que lo solicitado es procedente por lo que se hace preciso reprogramar la diligencia de inspección judicial señalada para el 21 de febrero de 2024, al igual que fijar nueva fecha, para la referida diligencia para el 10 de abril de 2024 a las 9:30 a.m.

Igualmente, se le significa a las partes intervinientes en la oposición dentro del proceso de la referencia que el perito topógrafo BALMES ARLEY POLANCO fue relevado en el auto antepuesto y en su remplazo se nombró al perito JUDITH CARABALI, quien acepto y se posesiono del cargo, por lo tanto, la referida diligencia de inspección judicial se realizaría con la intervención de dicha auxiliar de la justicia.

En consecuencia, esta agencia judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de inspección judicial señalada para el 21 de febrero de 2024, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial para el 10 de abril de 2024 a las 9:30 a.m. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

TERCERO: SIGNIFIQUESELES a las partes intervinientes en la oposición dentro del proceso de la referencia que el perito topógrafo BALMES ARLEY POLANCO fue relevado en el auto antepuesto y en su remplazo se nombró a la perito JUDITH CARABALI, quien acepto y se posesiono del cargo, por lo tanto, la referida diligencia de inspección judicial se realizaría con la intervención de dicha auxiliar de la justicia.

CAURTO: ACLARAR el auto No 420 de febrero 20 de 2024, respecto a la fecha en la cual se adelantará la diligencia de inspección judicial, **en el sentido de informar que la fecha correcta para adelantar esta es el 10 de abril de 2024 a las 9: 30 a.m.** y no como erradamente se indico en dicho auto mayo 26 de 2016.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE
DEL CAUCA

En Estado No. 039 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **MARZO 05 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

202

SECRETARIA. - A despacho de la señora juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha la inspección judicial. Va para proveer.

Yumbo, 1 de marzo de 2024

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

**AUTO DE SUSTANCIACION No
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2022-00590-00
Yumbo, Valle, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

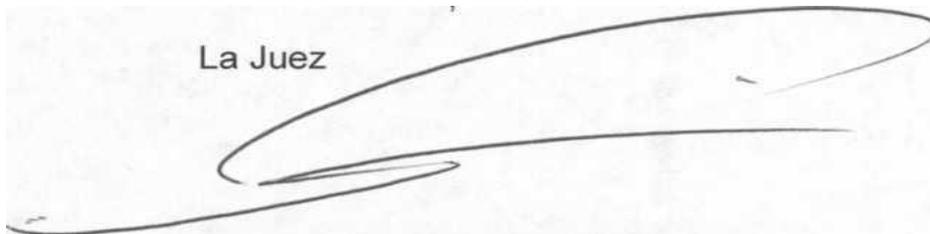
De una nueva revisión del expediente observa el despacho que ya se inscribió la demanda y se aportaron las fotografías de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. sin embargo esta valla, no es del todo legible, pues parte de ella es tapada por una escalera en concreto que no permite visibilizar todo el contenido de la misma, por ello se requiere al togado para que se sirva aportar nuevas fotografías ubicada de tal manera que su contenido no sea obstaculizado y se puede ver claramente toda la valla del inmueble a usucapir., por lo que el juzgado

RESUELVE:

requiere al apoderado de la parte actora, para que se sirva aportar nuevas fotografías ubicada de tal manera que su contenido no sea obstaculizado y se puede ver claramente toda la valla del inmueble a usucapir.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 05 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, MARZO 4 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 0490.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023 – 00145-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Cuatro De Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud a la solicitud presentada por el *Dr. WILMER SARMIENTO M.* quien apodero a **ALVARO POLANCO CHACÓN** en el presente proceso *RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS* adelantado por **ALVARO POLANCO CHACON** en contra de **LUIS CARLOS BARONA** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

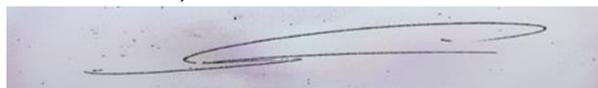
R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido a la *Dr. WILMER SARMIENTO M* quien apodero a **LUIS CARLOS BARONA** en el presente proceso *RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS* adelantado por **ALVARO POLANCO CHACON** en contra **LUIS CARLOS BARONA** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO

Estado No. 039

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 05 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvese proceder de conformidad. -

Yumbo, marzo 4 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0278.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023- 00156-00.-

Colocar En Conocimiento .-

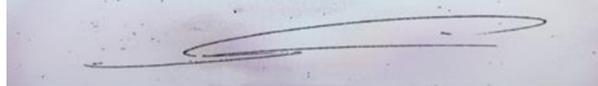
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Cuatro de Dos Mil Veinticuatro. -

De conformidad al oficio que antecede emitido por COLPENSIONES en contestación a nuestro oficio No. 242 de fecha MARZO 24 DE 2023.-con referencia al embargo del señor **EUGENIO MARTINEZ BARRIOS**; Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPSOLUNICOOP en contra de **EUGENIO MARTINEZ BARRIOS**.-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

== = == = == = == = == =
" **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** "
Estado No. 039
" El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, "
" MARZO 05 DEL 2024 "
" **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** "
" *Secretario* "
" == = == = == = == = == =

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. -1 de marzo de 2024, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.
EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 559

Clase auto: Convoca audiencia.

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL)

Radicación 2023-00381-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo, Valle, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 372 y 373 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia **de manera virtual** de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día **13** del mes de **JUNIO** del año **2024**, a las **2:00 pm**. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ID 3, 4 y 7 del expediente digital.

b.- TESTIMONIALES: Decrétese los testimonios de MARIA DEL PILAR OLAYA MARTINEZ Y GUILLERMO LEON OLAYA para que declare, sobre los hechos de la demanda.

II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EXCEPCIONANTE:

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, obrante en el ID 19 del expediente digital.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

b.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de la señora ADELA MARIA SANZ VANEGAS para que declare, sobre los hechos de la demanda, contestación y excepciones propuestas.

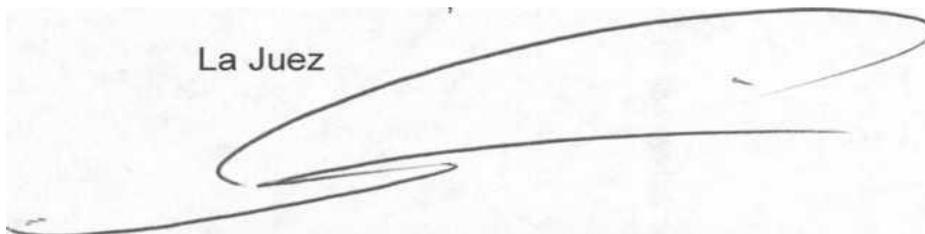
c.-INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la carrera 6 con calle 6 #6-04 del barrio Belalcázar, jurisdicción del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que comprobar el estado de conservación del inmueble y si esta amenaza o no ruina y que lo que plantea hacer la demandante no constituye obra necesaria. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito arquitecto, para lo cual se designa al señor **PEDRO JOSE AGUADO GARCIA**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en **la Cra.77 #3-A-64 Cali Cel.3164819984**, para que tenga lugar la diligencia se fija el día **15** del mes de **MAYO** del año **2024**, a las **9:30 am**. Cíteseles.

III PRUEBAS DE OFICIO

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio a la demandante MARIA EMILDA OLAYA DE VIDAL y a los demandados GLADYS CELINA GALLO OROZCO y EDINSON MARIN GALLO, Cuestionarios que les serán formulados por la suscrita juez, los cuales se evacuarán dentro de la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.GP.

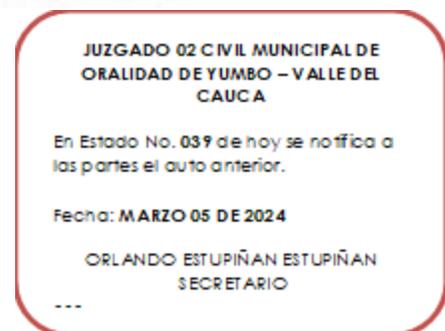
Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.



CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de febrero de 2024, a despacho de la señora Juez, informándole, que se encuentran glosado el emplazamiento al plenario. Sírvase proveer El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 572

Sucesión Intestada Acumulada

Rad: 76 563 40 89 001 2023-00410-00

Fija fecha audiencia Inventarios y avalúos

Solicitantes: LIDIA MARINA LOPEZ y otros

Causantes: TERESA LOPEZ ZAMBRANO y SALOMON QUIÑONEZ HOYOS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Yumbo, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentran subido en la página Web de la Rama Judicial y glosado al expediente las publicaciones del edicto emplazatorio dentro de la presente sucesión de los causantes TERESA LOPEZ ZAMBRANO y SALOMON QUIÑONEZ HOYOS.

En consecuencia, de lo anterior y dando aplicación al art 501 del C.G.P., se,

DISPONE:

.- FIJASE fecha para la diligencia de inventarios y avalúos **de manera virtual** dentro de la sucesión de los causantes TERESA LOPEZ ZAMBRANO y SALOMON QUIÑONEZ HOYOS., para lo cual se dispone el **día 2 de MAYO del año 2024, a las 2:00 p.m.** Cíteseles.

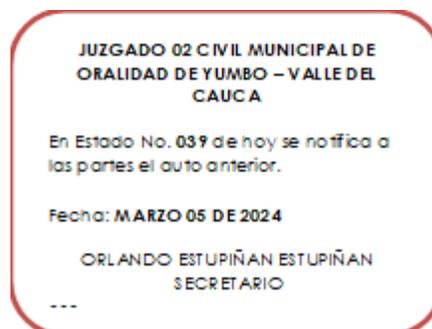
NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.



Interlocutorio Nro. 493
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2020 – 00060-00
Adjudicación Especial De La Gratia Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Diez de Dos Mil Veintitrés. -

BANCO DE BOGOTA S.A., obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **LADY VANESSA BELTRAN GUZMAN**, con el fin de obtener el pago total de \$99.228.486,00 por concepto de saldo de capital representado en el pagare No. 656138264, Por la suma de \$6.477.902,00, por concepto de interese de plazo desde el 30 de diciembre de 2022 al 16 de agosto de 2023 Por los intereses moratorios desde el día 8 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma de \$1.618.133,00 por concepto de saldo de capital representado en el certificado de depósito No. 0017578978 que respalda la obligación No. 7718, 759613420. Por los intereses moratorios desde el día 15 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, así como también por las costas del proceso. -

Mediante proveído se libró mandamiento de pago aclaración de este y se ordenó la notificación a la parte demandada **LADY VANESSA BELTRAN GUZMAN**, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 de la ley 2213 de 22, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como la **persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del

deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de **LADY VANESSA BELTRAN GUZMAN**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-627972**, ubicado la **CARREA 1 No. 12-69 Y 12-73 Apto 201 Edificio Americo** y cuya descripción: cabida y linderos se encuentra en la escritura pública No 0572 de la notaria 1 de Yumbo según certificado.-

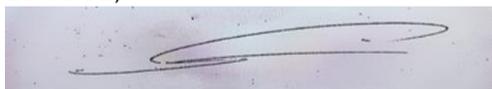
Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$250.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**

Estado No. 039

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 05 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0491.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2019 -00761-00
Hecho Superado-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Cuatro de Dos Mil Veinticuatro .

En virtud al memorial que precede por parte de la FIDUPREVISORA S.A. actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como quiera que indica que una vez recibido el acto administrativo por parte de la secretaria de educación la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, en virtud del cumplimiento del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Nación – Ministerio de Educación, y con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial se permite informar lo siguiente:

Frente a la sustitución pensional por el fallecimiento del señor MARCO ANTONIO ACHIPIZ identificado con cc: 14,877,204 (Q.E.P.D), fue estudiada y aprobada el día 1 de febrero de 2024, tal y como se observa en el pantallazo adjunto, conforme al decreto 1272 de 2018 Frente a la solicitud RELIQUIDACIÓN DE LA PENSION DE JUBILACIÓN, se evidencia fue estudiada y aprobada el día 1 de febrero de 2024, tal y como se observa en el pantallazo adjunto, conforme al decreto 1272 de 2018

Afiliación del señor CRISTIAN JAVIER ACHIPIZ CAMPO, se encuentra activo en los servicio de salud en COSMITET LTDA, quien de acuerdo a su obligación contractual deberá prestar los servicios de salud que requiera el beneficiario

Y como quiera que con ello se da cumplimiento al fallo de tutela que aduce la señora GREICY MARCELA ACHIPIZ CAMPO en su calidad de agente oficioso de **CRISTIAN JAVIER ACHIPIZ CAMPO** en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA Y **FIDUPREVISORA S.A.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 204 de fecha 24 de Octubre de 2023,. por tanto se configura la superación del hecho base del trámite incidental, por tanto se,

DISPONE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la señora GREICY MARCELA ACHIPIZ CAMPO en su calidad de agente oficioso de **CRISTIAN JAVIER ACHIPIZ CAMPO** en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA Y **FIDUPREVISORA S.A.** ya que se dio cumplimiento al hecho base del presente tramite.-

SEGUNDO: En virtud al HECHO SUPERADO archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando el incidentante facultado para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 039
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, MARZO 05 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, marzo 4 de 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 487
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00164 - 00
Rechazo competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Marzo Cuatro de Dos Mil Veinticuatro .

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, propuesta por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Nit. 860032330 – 3** en contra de **ANGELA MARIA LOPEZ BOTERO C.C. 32151186**, al revisar la demanda junto con todos sus anexos, se observa que la parte actora dirigió la demanda al JUEZ CIVIL MUNIIPAL DE YUMBO REPARTO pero en el acápite de notificación y el título arrimado se desprende que la demandada tiene su domicilio en CL 35B 45 9 Palmira - Valle Del Cauca , por tanto es el indicado para conocer de la demanda.-

Dicho lo anterior, se observa que pese a que la parte actora radicó la demanda en éste Juzgado, y lo que indica el título arrimado es que reside en PALMIRA VALLE si como se corrobora también en el acápite de notificaciones. Es preciso indicar, que el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso refiere: “...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... Más adelante, el mismo artículo en su numeral 3º dice: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual paraefectos judiciales se tendrá por no escrita...**”.

Como se evidencia, por regla general el competente para conocer el presente asunto sería el Juez del domicilio del demandado y /o en su defecto donde se llevo a cabo el negocio base de demanda que sería JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE (REPARTO)

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE (REPARTO) dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pago del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y remitirá el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE (REPARTO). Por lo tanto; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo (V);

RESUELVE:

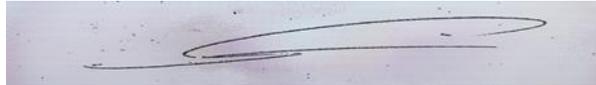
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **ANGELA MARIA LOPEZ BOTERO**

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica el expediente y sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE (REPARTO)**, por competencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: REGISTRAR la salida del expediente en la bitácora correspondiente

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 039

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 05 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, marzo 4 de 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 489
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00173 - 00
Rechazo competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Marzo Cuatro de Dos Mil Veinticuatro .

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, propuesta por **VINOS DE LA CORTE S.A.**, en contra de **BERMUDAS S.A.S., NIT. 901.169.262-8**, y el señor **BERNARDO CASTIBLANCO ÁVILA, C.C. No. 19.136.625,,** al revisar la demanda junto con todos sus anexos, se observa que la parte actora dirigió la demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO REPARTO pero en el acápite de notificación y el título arrimado se desprende que la demandada tiene su domicilio en Calle 109 #21-78 Bogotá D.C., Y Carrera 18 #12-68, Bogotá D.C. respectivamente , por tanto es el indicado para conocer de la demanda.-

Dicho lo anterior, se observa que pese a que la parte actora radicó la demanda en éste Juzgado, y lo que indica el título arrimado es que reside en PALMIRA VALLE si como se corrobora también en el acápite de notificaciones. Es preciso indicar, que el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso refiere: *“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... Más adelante, el mismo artículo en su numeral 3º dice: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual paraefectos judiciales se tendrá por no escrita...”*

Como se evidencia, por regla general el competente para conocer el presente asunto sería el Juez del domicilio del demandado y /o en su defecto donde se llevo a cabo el negocio base de demanda que *sería JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)*

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia es el *sería JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)* dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pago del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y remitirá el expediente al *sería JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)*. Por lo tanto; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo (V);

RESUELVE:

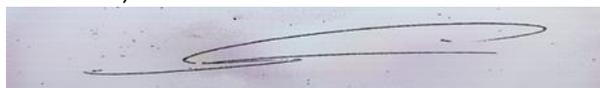
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por **VINOS DE LA CORTE S.A.**, en contra de **BERMUDAS S.A.S.**, NIT. 901.169.262-8, y el señor **BERNARDO CASTIBLANCO ÁVILA**, C.C. No. 19.136.625,

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica el expediente y sus anexos al *sería JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)*, por competencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: REGISTRAR la salida del expediente en la bitácora correspondiente

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 039

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). MARZO 05 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, MARZO 2 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0486.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00136- 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Marzo Dos de Dos Mil Veinticuatro .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800.037.800-8** en contra **YEISON DAVID MORALES BURBANO, C.C. No.1118293739**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto que antecede, ya que el poder adosado carece de lo lo indicado en el Art 5 de la ley 2213 que hoy nos rige “ARTÍCULO 5º ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” y el poder adosado no cumple con este requisito. Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800.037.800-8** en contra **YEISON DAVID MORALES BURBANO, C.C. No.1118293739**, por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto inadmisorio

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,
LA JUEZ,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 039

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 05 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, marzo 1 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 568
Cancelación Patrimonio de Familia
Rad. 2024-00152-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 del C.G.P. se dispondrá el respectivo trámite procesal que indica el artículo 390 ibídem, por tanto, el juzgado

D I S P O N E:

1. ADMITASE la presente demanda de CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA propuesta por CARLOS ANDRES VARELA OSORIO y TANISHA JOSENE MARIA LAMPE actuando a través de apoderado judicial y siendo beneficiarios los menores ZYA ALEXIA VARELA LAMPE y ZEYN ANDRES VARELA LAMPE.

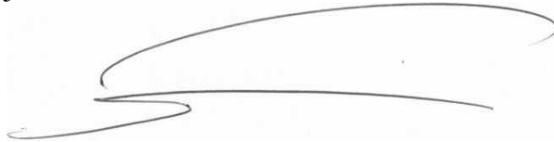
2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda y las solicitadas.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor, quien dentro de los tres días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensoría de Familia del ICBF de esta municipalidad (art. 11 de decreto 2272/89).

5. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 05 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 1 de marzo 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 567
Restitución
Radicación 2024-00167-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **HEIDY VANESSA CASTAÑO** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **GELLER ALEXANDER CASTAÑO**, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

1. Debe establecer la cuantía conforme al numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.
2. Debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JAVIER SITU CASTILLO, conforme al poder el conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 05 DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, MARZO 4 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 00488 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00168 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Cuatro de Dos Mil Veinticuatro. -

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO W S.A. con Nit. 900.378.212-2**, en contra de **CLAUDIA LILIANA CORREA MENESES C.C. No. 29182557**. se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; Así como también debe aclarar en el acápite de **PRETENSIONES** el porque hace dos pedimentos sobre interes y que indique la fecha exacta desde la cual pretende cobrarlos y que sea coherente con el título arrimado ya que las pretensiones deben ser expresas y exigibles conforme con lo que se ejecuta

PRETENSIONES

Conforme los hechos anteriormente expuestos, solicito señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO W S.A. y en contra de **CLAUDIA LILIANA CORREA MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. **29182557** por la siguiente suma de dinero:

- pagaré 600453, con fecha de suscripción el 3/26/2022 y con fecha de vencimiento para el pagaré el 15/02/24 conforme a la Carta de Instrucciones inmersa en el pagaré, por (\$4.197.313) CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.2 . Por el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.1 . Por el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectúe el pago total de la obligación

3. Por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

4- Sirva Señor Juez reconocermene personería para adelantar este proceso conforme al poder otorgado por el BANCO W S.A.

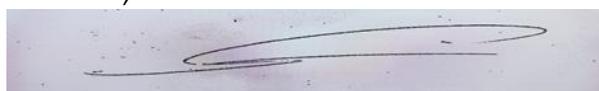
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 039

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 05 DEL 2024
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 1 de marzo 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 545
Verbal
Radicación 2024-00169-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda **VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** - promovida por **HAROLD ENRIQUE MUÑOZ LOPEZ** y **NANCY BEDOYA MUÑOZ** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **CONSUELO GARCIA GARCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

Debe aclarar el extremo pasivo, como quiera que en el certificado especial se indica que la única persona con derecho real sobre el predio objeto de prescripción es la señora CONSUELO GARCIA GARCIA y el libelo de la demanda se hace referencia otras personas.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, conforme al poder el conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 05 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO